



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

En Pergamino, a los 8 días del mes de abril del año dos mil veintidós, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los Sres. Jueces, **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Furnari, Agente Fiscal, contra la resolución de fecha 21 de Marzo de 2022 en **Autos N° 7082-20221** (del registro de esta Alzada) caratulados: "**INCIDENTE DE APELACIÓN EN I.P.P. N° 12-00-004650-19/00**", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**, no haciendo lo propio la Dra. JURE por encontrarse en uso de licencia.-

**ANTECEDENTES:**

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Furnari, Agente Fiscal de la UFlyJ N° 2 Dptal (Área de Coordinación en materia de Estupefacientes) y mantenido por el Dr. Mario Daniel Gomez, Fiscal General Dptal, contra la resolución del Juez de Garantías de fecha 21 de Marzo de 2022 que resuelve no hacer lugar al pedido de convalidación del secuestro efectuado de urgencia en el allanamiento realizado en el domicilio de calle Rivadavia N° 2338, Pergamino, de una Motocicleta tipo 110, marca HONDA, modelo BIZ, Dominio colocado A002FYQ, motor N° JA04E5G200085, Chasis N° 8CHPA04500GP000274, color blanca y roja.

El recurrente, en primer lugar, señala el gravamen irreparable que causa el decisorio puesto en crisis atento a que su ejecución implicaría devolver (lisa y llanamente, sin constitución como depositario judicial) a la imputada ACEVEDO el motovehículo secuestrado en la urgencia.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Aduce que dicho elemento puede ser un elemento de prueba de los hechos por el que se los investiga y, además, ser pasible de la pena de decomiso establecida en el Art. 23 del C.P.

El apelante cuestiona los fundamentos utilizados por el Juez de grado en el resolutorio impugnado pues se basa en una errónea apreciación de las constancias de la causa.

En efecto, hace referencia a su teoría del caso respecto de las actividades de lavado de activos llevados a cabo en coautoría por Lucas ROLDÁN y María de los Ángeles ACEVEDO y señala que en su requerimiento de Fs. 2440/2460 solicitó la detención de esta última (ROLDÁN se hallaba privado de la libertad con el dictado de la prisión preventiva) y una serie de medidas cautelares (prohibición de innovar y de contratar sobre el inmueble de Rivadavia N° 2338 e inhibición general de bienes) tendientes a congelar los bienes que estos adquirieron producto de las actividades ilícitas. Respecto de esta pretensión, el Sr. Juez de Garantías denegó el pedido de detención e hizo lugar a las medidas cautelares, entre ellas el allanamiento.

El Dr. Furnari postula que el allanamiento efectuado en calle Rivadavia N° 2338 fue realizado con la finalidad de constatar el estado del inmueble a través de registros escritos y de video y, asimismo, garantizar el mantenimiento en el tiempo a partir de la medida de no innovar dispuesta sobre el mismo. Además se solicitó el secuestro de estupefacientes y elementos relacionados a ello si los hubiere.

Ahora bien, refiere que durante el desarrollo del allanamiento se halló una motocicleta la cual era desconocida para la instrucción por lo que se decidió secuestrarla en la urgencia.

Al respecto, sostiene que puesto que se había acreditado previamente que se transformaba la ganancia de la venta de drogas a través de operaciones comerciales de compra de motovehículos y, a su vez, en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

aquel inmueble se habían secuestrado motocicletas adquiridas con dinero del narcotráfico, resultó necesaria la incautación de urgencia para profundizar la pesquisa sobre su titularidad, adquisición, cesión de posesión, mantenimiento, tal como se había realizado sobre otros bienes y que corroboraron la hipótesis del caso de la Fiscalía en referencia al lavado de activos.

En este sentido, argumenta que cuando el Juez a quo afirma que el secuestro *"no tiene relación con el hecho investigado, excediéndose en su actividad el personal policial que diligenciara la orden"*, carece de fundamento.

Concluye que frente al caso que efectivamente se acredite que el motovehículo nada tiene que ver con los hechos investigados puede restituirse, pero realizarlo en este momento, a su criterio, resulta sumamente prematuro.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado de fecha 21 de Marzo de 2022.

**C U E S T I O N E S:**

- I.- Es admisible el recurso interpuesto?.
- II.- Se ajusta a derecho la resolución impugnada?
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. GURIDI**, dijo:

El recurso deducido ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que debe declararse admisible.

Dicha resolución conlleva la posibilidad de un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los Arts. 421, 439, 441, 442 y ccdds. del C.P.P.

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: *"... Entiendo ello al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..." (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.).*

Voto en consecuencia por la **afirmativa.-**

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. GURIDI**, dijo:

Adentrándome en el análisis de la cuestión sometida a tratamiento y de acuerdo a las constancias que la I.P.P. y el incidente exhiben, he de adelantar que propondré al Acuerdo confirmar la resolución puesta en crisis.

Que en fecha 01 de Noviembre de 2021 se observa el requerimiento del Sr. Fiscal donde -entre otras cosas- solicita el allanamiento del inmueble sito en calle Rivadavia N° 2338, y se proceda al "**secuestro** de estupefacientes (pastillas, marihuana, cocaína, etc), marquillas, elementos para aumentar el peso o volumen de sustancias toxicas (corte), balanzas, licuadoras para picar marihuana, agendas, teléfonos celulares, dinero en efectivo en billetes, papeles con escritos relacionados con el delito investigado, recortes de nylon, cintas de embalar, todo tipo de elementos utiles al fin del almacenamiento de datos, (agendas, ordenadores electronicos, pendrives, notebooks, memorias electronicas, chips telefónicos, etc); asimismo se autorice la **requisa personal** de todos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

*los moradores del lugar y el **registro** de **vehículos** que allí se hallaren o arribaren al lugar, (arts. 219, 220 y 226 segundo parrafo y ccs. del C.P.P.) (Fs. 2440/2460).-*

Que en fecha 11 de marzo de 2022, el Sr. Juez de Garantías autorizó el allanamiento de dicho inmueble, y se proceda a secuestrar los estupefacientes y elementos relacionados a ello si los hubiere, así como la requisita de los moradores del lugar y el **registro** de los vehículos que allí se hallaren o arribaren al lugar (Fs. 2462/2466)

Que el personal policial en fecha 14 de Marzo de 2022, hizo efectivo el allanamiento en el inmueble citado y procedió a registrar una Motocicleta tipo 110, marca HONDA, modelo BIZ, Dominio colocado A002FYQ, motor N° JA04E5G200085, Chasis N° 8CHPA04500GP000274, color blanca y roja, y luego de comunicarse telefónicamente con Agente Fiscal, se dispuso el secuestro de urgencia de la motocicleta antes detallada (Fs. 2479/2485).-

El Art. 226 del código de rito señala que será el Juez, a requerimiento del Agente Fiscal, quien podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que pudieran servir como medios de prueba. De ello se colige, en principio y como regla, que el único sujeto procesal facultado para ordenar en el proceso el secuestro de objetos es el Juez de Garantías.

En tal sentido se sostuvo que: *"...el secuestro de cosas u objetos es otra medida de coerción real que como tal conlleva necesariamente una restricción a la libertad de disposición patrimonial del imputado o de un tercero, que limita el derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio previsto en el Art. 17 de la Constitución Nacional..."* (Jauchen Eduardo, Pág. 151, Tratado de la Prueba en Materia Penal).

Sin perjuicio de dicha regla, el legislador, ha facultado, de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

manera excepcional, en el referido Art. 226 segundo párrafo del C.P.P., que en casos de urgencia la autoridad policial sin orden judicial, pueda disponer el secuestro de objetos, sin perjuicio, y, en remisión al Art. 220 "in fine" del C.P.P., de su ratificación posterior por el Juez. -

Ahora bien, en tarea y a partir del análisis efectuado, este Cuerpo comparte el temperamento adoptado por el magistrado de grado, pues asiste razón al mismo al no hacer lugar a la convalidación del secuestro efectuado de urgencia toda vez que en el estricto marco de las facultades concedidas por la normativa vigente, la confiscación de dicha motocicleta resulta ajeno a la investigación en curso, excediéndose en su actividad el MPF que diligenciara la orden, pues se solicitó y autorizó únicamente el registro de vehículos que se hallaren en el lugar y, en aquella oportunidad se procedió a secuestrar la motocicleta, no pudiendo fundar posteriormente el Sr. Fiscal el motivo del secuestro.-

En este sentido, es menester extremar las precauciones a la hora de realizar una incautación, siendo ésta la única forma de lograr el necesario equilibrio entre la actividad de investigación de las acciones delictivas y el respeto al conjunto de los derechos de la persona.-

Teniendo en cuenta que los motivos que llevaron al Sr. Fiscal a ordenar el secuestro de urgencia de la Motocicleta en cuestión, no sólo no constan en el acta, si no que tampoco fueron expuestos al momento de la solicitud de la convalidación, ello impide considerar -a esta altura- que el proceder hubiera sido ajustado a derecho, no pudiendo ser suplido ese actuar, como pretende el recurrente, con el siguiente fundamento: *"se había acreditado previamente que se transformaba la ganancia de la venta de drogas a través de operaciones comerciales de compra de motovehículos y, además en aquel inmueble se habían secuestrado motocicletas adquiridas con dinero del narcotráfico".-*

Por otra parte, nada obstaba a la verificación *in situ* de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

patente, numeración de cuadro, etc, a fin de identificar, investigar el objeto y su titular, para en tal caso requerir el secuestro legal del mismo.-

En razón de lo expuesto, voto por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza, **Dra. GURIDI**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

**I.-** Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P).-

**II.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y, en consecuencia, confirmar la resolución del Juez de Garantías de fecha 23 de noviembre de 2021 en cuanto resuelve no hacer lugar al pedido de convalidación del secuestro efectuado de urgencia en el allanamiento realizado en el domicilio de calle Rivadavia N° 2338, Pergamino, de una Motocicleta tipo 110, marca HONDA, modelo BIZ, Dominio colocado A002FYQ, motor N° JA04E5G200085, Chasis N° 8CHPA04500GP000274, color blanca y roja, en el marco de la I.P.P. N° 12-00-004650-19/00 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**I.-** Declarar admisible el remedio intentado (Arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P).-

**II.-** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Fiscalía y, en consecuencia, confirmar la resolución del Juez de Garantías de fecha 23 de noviembre de 2021 en cuanto resuelve no hacer lugar al pedido de convalidación del secuestro efectuado de urgencia en el allanamiento realizado en el domicilio de calle Rivadavia N° 2338, Pergamino, de una Motocicleta tipo 110, marca HONDA, modelo BIZ, Dominio colocado A002FYQ, motor N° JA04E5G200085, Chasis N° 8CHPA04500GP000274, color blanca y roja, en el marco de la I.P.P. N° 12-00-004650-19/00 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2.-

**III.-** Regístrese. Notifíquese a: [fisgen.pe@mpba.gov.ar](mailto:fisgen.pe@mpba.gov.ar)

**IV.-** Oportunamente, devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 08/04/2022 10:54:12 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/04/2022 10:56:06 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/04/2022 11:37:49 - Horacio Daniel Annan - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:



252902091000980997

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 08/04/2022 11:39:41 hs.





252902091000980997



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

bajo el número RR-299-2022 por ANNAN HORACIO.